

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 991-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 13 de abril del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700186388, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en [REDACTED] provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, cuyo responsable es la empresa [REDACTED] con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 03 de octubre de 2017, al establecimiento ubicado en [REDACTED] provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, operado por la empresa [REDACTED] se habría constatado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700186388, que en el referido establecimiento, se realizan actividades como Grifo sin contar con las respectivas autorizaciones, verificándose el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Realizar actividades de operación de un Establecimiento de venta de combustible con almacenamiento en cilindros sin contar con la debida autorización.	Artículo 5° y literal b) del artículo 86 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, concordante con el artículo 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias.	En el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos.

1.2 A través del Acta de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la suspensión de actividades, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización correspondiente, la cual fue ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 03 de octubre de 2017, al establecimiento ubicado en [REDACTED] provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua.

1.3 Mediante Oficio N° 3071-2017-OS/OR MOQUEGUA<sup>1</sup>, de fecha 18 de diciembre de 2017, notificado el 26 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, se comunicó a la empresa [REDACTED] responsable del establecimiento fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento de las obligaciones

<sup>1</sup> Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1289-2017-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 18 de diciembre de 2017.

<sup>2</sup> Conforme se desprende del cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

establecidas en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias concordante con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, hecho que constituye una infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

- 1.4 A través del Escrito de Registro N° 2017-186388, de fecha 04 de enero de 2017, la empresa [REDACTED] presentó a Osinergmin su escrito de descargos.
- 1.5 Mediante Informe Final de Instrucción N° 176-2018-OS/OR MOQUEGUA de fecha 25 de enero de 2018, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.6 A través del Oficio N° 38-2018-OS/OR MOQUEGUA de fecha 29 de enero del 2018<sup>3</sup>, se trasladó a la empresa [REDACTED] el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.7 Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 176-2018-OS/OR TACNA.

## 2. ANALISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa [REDACTED] al haberse verificado en el marco de la instrucción realizada por Osinergmin, que en el establecimiento ubicado en [REDACTED] provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el artículo 5° y literal b) del artículo 86 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, concordante con el artículo 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias.
- 2.2. En el presente caso, corresponde señalar, que a través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700186388 y del registro fotográfico N° 3 adjuntado en el Informe de Instrucción N° 1289-2017-OS/OR MOQUEGUA, se ha podido verificar que en el establecimiento fiscalizado el combustible comercializado era almacenado en dos galoneras.
- 2.3. Asimismo es pertinente indicar que el único documento que autoriza a operar un establecimiento de comercialización de combustibles líquidos, es la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-

<sup>3</sup> Notificado con fecha 31 de enero de 2018, conforme el cargo de recepción obra en el expediente materia de análisis.

- CD y modificatorias, documento con el que no contaba la empresa fiscalizada, al momento de la visita de fiscalización.
- 2.4. Además, el artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos<sup>4</sup>.
- 2.5. Sin embargo, cabe precisar que el almacenamiento y comercialización de combustible en recipientes menores a los cilindros<sup>5</sup>, no se encuentra tipificado como infracción administrativa en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 2.6. Asimismo el Principio de Tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, contenido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica”.
- 2.7. En ese sentido, se concluye que la empresa [REDACTED] no ha incurrido en una conducta tipificada como infracción administrativa sancionable, toda vez que como se refirió en el presente informe, el almacenamiento y comercialización de combustible en el establecimiento fiscalizado se efectúa en dos galoneras, recipientes que son menores a los cilindros.
- 2.8. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en el establecimiento operado por la empresa [REDACTED] se realizaron actividades no autorizadas de comercialización de combustibles líquidos<sup>6</sup>, y considerando la medida correctiva de Suspensión de Actividades ejecutada con fecha 03 de octubre de 2017, se desprende conforme el análisis de lo actuado que corresponde mantener la medida correctiva de Suspensión de Actividades no autorizadas en el establecimiento fiscalizado, ejecutada a través del Acta de Ejecución de Medida Cautelar vinculada al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Oros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700186388, de fecha 03 de octubre de 2017; y la cual puede emitirse dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior, conforme a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 2.9. El artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo

<sup>4</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

<sup>5</sup> De conformidad con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, los cilindros son recipientes con capacidad para 208 litros (55 galones US); por lo que las galoneras encontradas en el establecimiento fiscalizado no se subsumen en dicha definición.

<sup>6</sup> Conforme se ha acreditado a través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Oros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700186388, y los registros fotográficos Nros. 4 y 5 adjuntados al Informe de Instrucción N° 1289-2017-OS/OR MOQUEGUA

Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala que corresponde disponer el archivo de la instrucción cuando no se identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

- 2.10. En ese sentido, no habiendo incurrido en una conducta tipificada como infracción administrativa sancionable, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra la empresa [REDACTED]
- 2.11. Asimismo, corresponde mantener como medida correctiva la Suspensión de Actividades del establecimiento ubicado en [REDACTED] provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, ejecutada a través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Oros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700186388 de fecha 03 de octubre de 2017
- 2.12. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

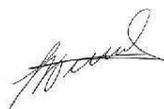
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar concluido el presente procedimiento y disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201700186388 iniciado a la empresa [REDACTED] por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que se mantenga la medida correctiva de Suspensión de Actividades del establecimiento ubicado en [REDACTED] provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, ejecutada a través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Oros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700186388 de fecha 03 de octubre de 2017.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente  
por: VALDIVIESO  
SANDOVAL  
Washington  
(FAU20376082114).  
Fecha: 13/04/2018  
15:52:39

**ING. WASHINGTON VALDIVIESO SANDOVAL**  
Jefe de Oficina Regional Moquegua  
Órgano Sancionador  
Osinergmin